

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante D. Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Febrero de 1909.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Mayo de 1898 dispuso la emision de títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100 hasta la suma de mil millones de pesetas nominales, con destino á garantizar las operaciones del Tesoro que hicieran precisas la necesidad de arbitrar recursos para la guerra existente en aquella fecha, en virtud de la autorizacion que concedía la ley de 17 de dichos meses y año; emision que hubo de ampliarse en igual suma por Real decreto de 24 de Noviembre siguiente, por requerirlo así la situacion del Tesoro.

Los expresados títulos resultan

hoy sin aplicacion, salvo la pequeña parte destinada á garantizar los anticipos hechos por el Banco de España, representados por pagarés del Tesoro, deuda que llegó á exceder de 1.100 millones de pesetas, y que por repetidos reintegros realizados ha quedado reducida á cien millones, puesto que las demás obligaciones pendientes de Ultramar, provenientes de la indicada guerra, se regulan por la ley de 30 de Julio de 1904 que señaló los recursos con que han de satisfacerse.

Es incuestionable que la citada Deuda perdió hace tiempo el carácter de obligacion de Ultramar con que fué contraída, adquiriendo el de deuda flotante del Tesoro, como así se desprende de la ley de 13 de Mayo de 1902, que dictó las disposiciones á que había de sujetarse su reembolso (ley cuya modificacion se halla actualmente sometida á las Cortes) y además de los preceptos de las leyes de presupuestos que la consideran como tal deuda flotante. En este concepto es evidente que los citados pagarés no deben tener otra garantía que la del Tesoro, que es la que tienen los valores representativos de la Deuda flotante con tanto más motivo, cuanto que hasta en caso necesario puede hoy ser reintegrada con los recursos propios del Presupuesto y sin necesidad de acudir á emitir nuevos valores.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que los títulos de la

Deuda del Estado, emitidos en garantía de contratos, deben anularse una vez que no sean necesarios para objeto á que se crearon, puesto que no pueden destinarse á otros fines, estima el Ministro que suscriba, de acuerdo con el Consejo de Ministros, llegado el momento de proceder á la anulacion de los valores expresados, por lo cual tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1909.  
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Augusto González Besada.*

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran anuladas las emisiones de Deuda del 4 por 100 perpetua interior, que autorizaron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898, por la suma de dos mil millones de pesetas nominales, procediéndose á la cancelacion de los valores emitidos.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil novecientos nueve.  
—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada.*

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Declaradas desiertas las oposiciones celebradas para cubrir dos plazas de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones anunciadas á oposicion libre.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 9.º del Reglamento de exámenes y oposiciones, aprobado por Real decreto de 27 de Enero próximo pasado, ha dispuesto se anuncien de nuevo en el mismo turno.

Los aspirantes á las expresadas plazas, extraños al Cuerpo, presentarán en ese Centro directivo, sus instancias en el plazo de treinta días á contar desde la publicación de la presente, acompañadas de los documentos que se expresan:

1.º Partida de bautismo ó certificacion del Registro Civil, que acredite haber cumplido veinticinco años de edad y no pasar de los cuarenta.

2.º Certificacion del Registro Central de Penados, en que conste no haber sido sentenciado por delito.

3.º Certificacion facultativa que justifique no padecer defecto ni enfermedad fisica ó mental; esta certificacion debe ser expedida por Médico que se halle ejerciendo su profesion.

4.º Certificacion de una Al-

caldía, acreditando tener la estatura de un metro 500 milímetros.

5.º Declaracion jurada del interesado de no haber sido expulsado de otro Cuerpo ó dependencia, por mala conducta, y

6.º Acreditar alguna de las siguientes circunstancias: poseer Título Universitario, ser Ingeniero Arquitecto ú Oficial del Ejército ó Armada ó de los Cuerpos asimiliados.

Los individuos del Cuerpo, que deseen tomar parte, elevarán sus instancias, solicitándolo en el plazo fijado, sin necesidad de presentar los justificantes que se piden á los extraños, pero pudiendo remitir los documentos de méritos y servicios que deseen, los que deberán ser enumerados en las instancias respectivas, conforme determina el artículo 7.º del citado Reglamento.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en el próximo mes de Mayo, con sujecion al Programa publicado en la *Gaceta* del día 13 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1909.—*Figueroa*.—Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, y correspondiendo su provision en turno de oposicion,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el art. 13 del Real decreto de 3 de Junio último, y 56 del Reglamento de exámenes y oposiciones, aprobado por Real decreto de 27 de Enero próximo pasado, ha dispuesto su anuncio en provision entre los Administradores del expresado Cuerpo; debiendo los Aspirantes presentar sus instancias en su Centro directivo en el plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de la presente, pudiendo acompañar á la instancia los documentos de méritos y servicios que deseen, los que deberán ser enumerados en las instancias respectivas, conforme determina el art. 7.º del citado Reglamento. Los ejercicios de oposicion darán principio en el próximo mes de Mayo, con sujecion al Programa publicado en la *Gaceta* del día 13 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1909.—*Figueroa*.—Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Declaradas desiertas cinco plazas de Administradores de tercera clase, en las oposiciones celebradas para cubrir varias de esta clase,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el art. 19 del Real decreto de 3 de Junio último y 9.º del Reglamento de exámenes y oposiciones, aprobado por Real decreto de 27 de Enero próximo pasado, ha dispuesto se anuncie su provision á oposicion libre.

Los aspirantes á las expresadas plazas, extraños al Cuerpo, presentarán en ese Centro directivo sus instancias, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de la presente, acompañadas de los documentos que se expresan:

1.º Partida de bautismo ó certificacion del Registro civil que acredite haber cumplido veinticinco años de edad y no pasar de los cuarenta.

2.º Certificacion del Registro Central de penados en que conste no haber sido sentenciado por delito.

3.º Certificacion facultativa que justifique no padecer defecto ni enfermedad fisica ó mental; esta certificacion debiera ser expedida por Médico que se halle ejerciendo su profesion.

4.º Certificacion de una Alcaldía acreditando tener la estatura de un metro 500 milímetros.

5.º Declaracion jurada del interesado de no haber sido expulsado de otros Cuerpos ó dependencias por mala conducta, y

6.º Acreditar alguna de las siguientes circunstancias: Poseer Título Universitario, ser Ingeniero, Arquitecto ú Oficial del Ejército ó Armada ó de los Cuerpos asimiliados.

Los individuos del Cuerpo que deseen tomar parte, elevarán sus instancias solicitándolo en el plazo fijado, sin necesidad de presentar los justificantes que se piden á los extraños, pero pudiendo remitir los documentos de méritos y servicios que deseen, los que deberán ser enumerados en las instancias respectivas, conforme determina el art. 7.º del citado Reglamento.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en el próximo mes de Mayo, con sujecion al Programa

publicado en la *Gaceta* del día 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1909.—*Figueroa*.—Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: A fin de proveer siete vacantes que existen de Administrador de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con arreglo á lo que determina el Real decreto de 3 de Junio último, entre los Ayudantes del mismo Cuerpo,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto convocar la provision de las mismas en los dos turnos de antigüedad y oposicion que se establecen; á cuyo efecto ha acordado:

1.º Convocar la provision de cuatro de ellas, correspondientes al turno de antigüedad, debiendo ser llamados los número 1, 9, 12 y 13 del Escalafon de Ayudantes, á que sufran el examen de prueba de suficiencia, que determina el apartado 3.º del artículo 13 de dicho Real decreto, y de conformidad á los artículos 39 al 42 del Reglamento de exámenes y oposiciones aprobado por el de 27 de Enero próximo pasado.

2.º Convocar á oposicion la provision de las tres restantes, entre los Ayudantes del Cuerpo, conforme determina el apartado 2.º del expresado art. 13 y 43 del Reglamento antes citado; los Aspirantes á este turno deberán presentar sus instancias en ese Centro directivo, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicacion de la presente. Los ejercicios de examen y oposicion, darán principio el próximo mes de Mayo, con sujecion á los programas publicados en la *Gaceta* del día 8 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1909.—*Figueroa*.—Señor Director general de Prisiones.

(*Gaceta* del 10 de Febrero de 1909.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por esa Comision Mixta, relativa al embargo de bienes de

los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la ley de Reclutamiento, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el adjunto expediente, instruido á virtud de la consulta elevada á ese Ministerio por la Comision Mixta de Reclutamiento de Soria, relativo al embargo de bienes de los mozos que se ausentaren al extranjero sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resulta de antecedentes, que la Comision Mixta indicada manifiesta que al seguir el procedimiento de apremio para hacer efectivos de los padres de los mozos ausentes en el extranjero las 1.500 pesetas que con arreglo al artículo 33 de la Ley y 91 del Reglamento, han debido depositar y no lo han hecho, no obstante los requerimientos que al efecto se les han dirigido, resulta en gran número de casos que el valor de los bienes de dichos interesados es tan insignificante que la venta no alcanza á la indicada suma, é ignorando la Comision consultante cómo ha de proceder cuando así sucede, suplica se resuelva lo procedente en tal caso, muy frecuente en la provincia de Soria.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio propone:

1.º Que en todos los casos de ausencia en el extranjero, de mozos comprendidos en el artículo 33 de la Ley, que no hayan constituido los interesados ó sus representantes legales el correspondiente depósito, se proceda invariablemente por las Comisiones Mixtas, contra los padres, tutores ó curadores para hacerlo efectivo con sus bienes, con arreglo al artículo 91 del Reglamento y en la forma que determina la Real orden de 3 de Octubre de 1902, y

2.º Que cuando resultara, una vez practicado el embargo, que los bienes del padre, tutor ó encargado no sumen las 1.500 pesetas á que debe ascender el depósito se desista de la ejecucion, considerando al efecto, que dicho depósito no tiene más objeto que asegurar el pago del importe de

la redencion, y no imponer una pena á los padres ó guardadores, y que cuando el embargo no llegue á la suma necesaria, no ofrece garantía suficiente para el pago, que ha de hacerse en un sólo plazo.

Visto el artículo 33 de la ley, reformada, de Reclutamiento, según la cual los mozos que deben ser alistados, y, en general, los mayores de quince años, no podrán salir del Reino, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad ó no aseguran estar á las resultas de la que pueda corresponderles, consignando al efecto el importe de la redencion, que se aplicará á dicho efecto, si no se presentara dentro de los términos que se les señalan, si hallándose en el extranjero, les tocara la suerte de servir en cuerpo activo:

Visto el art. 105 de la misma ley, que declara prófugos á los mozos comprendidos en algun alistamiento, que no se presenten personalmente al acto de la clasificación, á menos que estén dispuestos de verificarlo:

Visto el artículo 106, que declara causa legal para justificar la falta de presentación del mozo el residir fuera del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 antes citado:

Vistas las disposiciones del capítulo XI de la repetida ley, y en especial los artículos 107, hoy reformado, que trata de la responsabilidad de los prófugos, y el 112, de la complicidad de otras personas en la fuga, haciendo constar la competencia de los Juzgados ordinarios, con exclusión de todo fuero, para que procedan á la formación de causa:

Visto el capítulo XVIII, que se ocupa de las disposiciones penales, y en especial el artículo 188, que declara una vez más la competencia de los Tribunales en el conocimiento de todo delito común que se cometa con ocasión ó para eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento:

Visto el artículo 91 del Reglamento dictado para la ejecución de la misma, según el que, los Alcaldes de los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias, darán cuenta á los Gobernadores Civiles de las provincias respectivas, de los mozos comprendidos en el artículo 33 de la ley, que se ausenten de la localidad, para residir en Ultramar ó en el Extranjero, sin hacer el

depósito que previene dicho artículo. Los Gobernadores lo permitirán á las Comisiones mixtas para que por éstas se exija á los padres, tutores ó encargados de los ausentes, la constitucion del referido depósito. Los Alcaldes que dejasen de cumplir este precepto, incurrirán en multa:

Visto el artículo 92 que dice: «Los Gobernadores Civiles de las provincias marítimas y fronterizas y los Comandantes de Marina darán las órdenes convenientes para impedir el embarco y salida de España de los mozos que se dirijan al extranjero, sin estar debidamente autorizados para ello.»

Visto el artículo 93 que dice: «Los Cónsules de S. M. en el extranjero remitirán al Ministro de Estado, noticias de los mozos que desembarquen en el país que representen, y no hayan consignado el depósito del artículo 33 de la ley, dándose cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por la Comision mixta se ordene el cumplimiento de lo que en dicho artículo se previene.»

Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1902, que dispone: que en el caso de ausencia de un mozo, sin constituir el depósito en metálico para cubrir su responsabilidad, debe procederse al apremio en la forma prescrita por la legislación civil y la de Hacienda y por las Autoridades competentes:

Considerando que la ley de Reclutamiento no ha establecido más sancion contra los mozos que se ausenten del Reino, sin constituir el depósito á que se refiere el artículo 33, que la de ser declarados prófugos, si no se presentan al acto de la clasificación y declaracion de soldados:

Considerando, que hasta que tal declaracion de prófugos tenga lugar no puede legalmente procederse, ni contra los mozos ni contra las personas que en su caso deban estimarse como cómplices de la fuga de los mismos:

Considerando que no hay disposicion legal alguna que autorice el apremio contra los bienes de los mozos y mucho menos contra los de sus padres ó tutores cuando aquellos no constituyeran el depósito á que se refiere el artículo 33, para eximirse de la nota de prófugos, si no se presentaren al acto de la clasificación, ó para que la redencion se verifique si les tocara servir en los cuerpos armados:

Considerando que, según puede observarse por la simple lectura del art. 172 y siguientes de la ley de Reclutamiento, la redencion no es obligatoria, sino un derecho que otorga á los que se encuentren en determinadas condiciones:

Considerando que el silencio y falta de mandato en las leyes para que el apremio se verifique; no puede suplirse por disposiciones nuevamente ministeriales como la Real orden de 3 de Octubre de 1902, dentro del orden constitucional y legal vigente:

Considerando que la reserva en la parte dispositiva de la referida Real orden, de que el apremio se verifique en la forma prevista por la legislación civil, y la de Hacienda destruye la eficacia práctica de la misma y hace imposible su cumplimiento, porque, según la legislación civil, y salvo el caso excepcional de la existencia de prenda, es improcedente el apremio mientras no se haya dictado sentencia firme y ejecutoria en juicio declarativo ó ejecutivo por el Juez ó Tribunal competente; y según la legislación de Hacienda, (art. 9 al 12 de la ley de 25 de Junio de 1870), el procedimiento expresado sólo puede tener lugar para la cobranza de contribuciones, rentas públicas, créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda ó para el reintegro á la misma en los casos de alcances, malversaciones de fondos ó desfaleos, *mientras sólo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes ó contra los fiadores y personas responsables*; en ninguno de cuyos casos se encuentra evidentemente el mozo que no constituye sus depósitos que no tiene el carácter de crédito definitivo á favor de la Hacienda.

El Consejo opina: que procede resolver la consulta propuesta por la Comision mixta en el sentido de que no debe emplearse el apremio para constituir los depósitos á que se refiere el artículo 33 de la vigente ley de Reclutamiento, sin perjuicio de que, si por la falta de constitucion de los mismos, y de presentacion de los mozos al acto de la clasificación y declaracion de soldados, se exijan á dichos mozos y á cuantas personas resulten complicadas de su fuga, las responsabilidades determinadas en las leyes vigentes.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver, de

conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1909.—Cierva.—Señor Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de Soria.

(Gaceta del 12 de Febrero de 1909.)

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

#### SECRETARÍA.

Relacion de las Escuelas públicas dotadas con sueldo inferior á 825 pesetas que se hallan actualmente vacantes en esta provincia, y que, en cumplimiento del art. 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provision interina, á fin de que, los que deseen desempeñarlas, puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Gobernador-Presidente de esta Junta en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

#### ESCUELAS

DOTACION  
—  
Pesetas

#### De niñas.

Sardon de Duero. . . . . 625  
Renedo. . . . . 625

#### De niños.

San Martin de Valbeni. . . . . 625

Valladolid 13 de Febrero de 1909.—El Secretario interino, José L. Cañuelo.

NUM. 416.

#### SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

#### Provincia de Valladolid.

#### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 25 del actual y hora de las doce, tendrá lugar ante el señor Alcalde de San Miguel del Arroyo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de pastos de invierno, en el monte titulado «Negral», perteneciente al pueblo de Santiago del Arroyo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 13 de Febrero de 1909.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 417.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

**Provincia de Valladolid.**

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

El día 25 del actual y hora de las once, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Miguel del Arroyo ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «Carboneros y Pico del Aguila» y «Negral», pertenecientes al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Segovia 13 de Febrero de 1909.  
—El Inspector general, Rafael Breñosa.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia ó instruccion.**

Núm. 402.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Salas Gutierrez, vecino que se dice de Villarmen-tero, sin que consten otras señas ni circunstancias ni su actual residencia, para que el día quince de Marzo próximo á las nueve y media de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial, á fin de que como testigo asista al juicio oral señalado para dichos día y hora en la causa seguida contra Dionisio Palomo Lago, sobre injurias; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que marca el número 5º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 403.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinte de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la participacion de casa que despues se deslindará, para con su producto hacer pago de costas á que fueron impuestas á Macrino Morencia, en causa por injurias, celebrándose como tercera subasta sin sujecion á tipo, y previniéndose que para hacer postura habrá de depositarse previamente el diez por ciento de la tasacion.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 430.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechavala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber el fallecimiento intestado de D. Tomás Botas Roldan, natural de Castrillo de los Polvazares, provincia de Leon, cuyo fallecimiento ocurrió en esta Capital el día diez y nueve de Septiembre último, hallándose el finado soltero y teniendo treinta y cinco años de edad, y cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dejados por aquél, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar, debiendo hacer constar que hasta ahora han reclamado la herencia los hermanos de doble vínculo del finado Don Pedro, D. José, D. Juan Miguel y Doña Tomasa Eusebia Botas Roldan.

Dado en Valladolid á doce de Febrero de mil novecientos nueve.—Sebastian Arechavala.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

NUM. 406.

VALORIA LA BUENA.

Don José Temes Nieto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que por fallecimiento de Luis de las Moras Sanz, natural y residente en Castronuevo de Esgueva, que ocurrió el día once de Enero de mil novecientos ocho en Olivares de Duero, á los dieciseis años de edad, sin ascendientes ni descendientes y como hermanos de doble vínculo D. Miguel, Adolfo, Aurora, Emilia, German, Ismael y D.ª Rafaela de las Moras Sanz, residentes en dicho Castronuevo de Esgueva, se ha promovido juicio de abintestato para que se les declare sus únicos herederos, habiéndose acordado fijar edictos entre ellos el presente anunciando la muerte intestada del expresado Luis de las Moras Sanz y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á usar del que se crean asistidos dentro del término de treinta días desde su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—José Temes Nieto.—P. S. M., Isidoro Meriel.

**Juzgados municipales.**

Núm. 413.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

EDICTO.

El Sr. Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, ha acordado entre otros particulares se cite á D. Tomás Peral, de domicilio desconocido, que tuvo establecimiento en esta Ciudad, calle de Arribas, números cuatro y seis, titulado «La Gloria», para que el día veinticuatro del corriente y hora de las once, comparezca en su Sala de Audiencia, sita en la planta baja de la nueva Casa de Ayuntamiento, con objeto de celebrar el juicio verbal civil que le ha propuesto el Procurador D. Remigio Cantalapiedra, en nombre de D. Luis Fernandez, del Comercio de esta plaza, sobre pago de ciento cuarenta y seis pesetas, importe de un mes y diez días de renta del local que ocupa, situado en la calle de Arribas, números cuatro y seis, apercibido el D. Tomás Pe-

ral, que de no concurrir, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver á citarle, en el que conocerán como adjuntos D. Teófilo Mozo y D. Amado Cayon.

Y para que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia mediante ignorarse el domicilio del D. Tomás Peral, expido y firmo el presente en Valladolid á trece de Febrero de mil novecientos nueve.—El Secretario suplente, Secundino del Río.

NUM. 405.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION

Por la presente cédula de citacion se cita, llama y emplaza á Melchor San José Rodríguez y Meliton Santo Domingo, de oficio pescadores y de paradero ignorado, que habitaron antes en la calle de la Verbena, número 4 y en los Pajarillos Bajos, para que comparezcan el día veintitres del corriente á las once en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de celebrar juicio de faltas, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Valladolid á once de Febrero de mil novecientos nueve de que doy fé.—El Secretario, Eduardo Herrero.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

Se halla vacante el cargo de Inspector de carnes del pueblo de Villavellid, con la dotacion anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado podrá prestar la asistencia veterinaria á los ganados de la pertenencia de los vecinos y percibirá por contrata de iguales de 80 á 90 fanegas de trigo.

Las solicitudes serán dirigidas al Presidente del Ayuntamiento, hasta el día 28 de los corrientes, y á aquellas acompañará el solicitante el título profesional y certificado de buena conducta, así como el tiempo que haya desempeñado el cargo y localidades donde haya ejercido su profesion.

Imprenta del Hospicio provincial.